

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6076

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 29 DE JUNIO DE 2022.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CARLOS NAPOLEON ROJAS ALARCÓN, JULIO FRANCISCO LAINFIESTA RÍMOLA, KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ARNULFO GARCÍA BARRIOS, MAYNOR ESTUARDO CASTILLO Y CASTILLO Y BYRON WILFREDO ARREAGA ALONZO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

05 de mayo de 2022

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado Andrés
Subdirector Legislativo
Congreso de la República
Su Despacho



Señor Subdirector:

Me permito saludarlo, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, remito de manera impresa y digitalmente la iniciativa de ley que contiene la exposición de motivos y el proyecto de decreto que dispone aprobar la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública y del Ejército de Guatemala, razón por la que me permito solicitarle que la misma sea elevada para conocimiento del Honorable Pleno.

Sin otro particular, es grato suscribirme del Licenciado Marvin Adolfo Alvarado Andrés, muy atentamente,

Diputado Carlos Napoleón Rojas Alarcón
Bancada Unión del Cambio Nacional -UCN-
Representante Distrito de Santa Rosa





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Guatemala señala que el Estado se organiza para garantizar la vida, proteger a la persona y la familia; teniendo como fin supremo la realización del bien común. Asimismo, se indica que dentro de las obligaciones del mismo Estado se establece la de garantizar a sus habitantes la justicia, la paz y el desarrollo integral de las personas.

Dentro de lo establecido por la misma Constitución se reconoce el derecho a la manifestación pacífica y sin armas, el cual no puede ser coartado ni disminuido de forma alguna, esto es congruente con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que dichos instrumentos internacionales reconocen la importancia al derecho a la vida, la libertad y la seguridad de todas las personas.

Por lo anterior, es notorio que dentro de la actividad que desarrolla el Estado para garantizar los derechos de sus habitantes, es necesario crear un marco jurídico que le permita tanto a los habitantes como a las fuerzas de seguridad del mismo, saber sobre los límites y garantías que se gozan al momento de ejercer sus derechos, ya que como ha ocurrido en repetidas ocasiones al no existir la norma respectiva en dicha materia, ha provocado la vulneración de derechos tanto de particulares como de las mismas fuerzas de seguridad del Estado.

En tal virtud es necesario dictar las disposiciones correspondientes que permitan establecer los límites que deben cumplir los habitantes y las fuerzas de Seguridad del Estado, a efecto de garantizar sus fines y alcanzar sus objetivos fundamentales.

DIPUTADO(S) PONENTE(S)

Julio Francisco Lainfiesta Rímola
Diputado Listado Nacional
Bancada Unión del Cambio Nacional
-UCN-
Congreso de la República

Julio Francisco Lainfiesta Rímola
Diputado Listado Nacional
Bancada Unión del Cambio Nacional
-UCN-
Congreso de la República

Carlos Napoleón Rojas Alarcón
Bancada Unión del Cambio Nacional -UCN-
Representante Distrito de Santa Rosa

UCN
MUNICIPIO SANTA ROSA
[Firma]

Diputada Karla Martínez

[Firma]
JOSÉ GARCÍA



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

DECRETO NÚMERO ___-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, afirmando la primacía del ser humano como sujeto y fin del orden social y al Estado como responsable de la promoción del bien común; la consolidación del régimen de legalidad e impulsor de la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable y permanente, donde gobernados y gobernantes procedan con apego absoluto al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar el respeto de los Derechos Humanos y mantener el régimen de legalidad, el Estado de Guatemala debe regular la conducta de funcionarios y empleados de las instituciones públicas que velan por el orden y la seguridad de los habitantes de la República.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer a las fuerzas de seguridad pública y al Ejército de Guatemala en la aplicación del uso racional de la fuerza de forma proporcional, congruente, oportuna y eficiente, a través de normas jurídicas que otorguen las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones, con el fin de cumplir las misiones institucionales y consolidar el estado de derecho.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y garantizar la actuación de los integrantes de las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, al hacer uso de la fuerza en el cumplimiento de sus funciones, conforme a sus competencias, desempeñando acciones para garantizar la vida e integridad de los habitantes de la República, con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

Artículo 2. Ámbito. La presente Ley será aplicable en los casos en que integrantes de las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las leyes de su creación y la presente Ley, así como con las órdenes emitidas por la autoridad superior, al aplicar el uso de la fuerza resulten involucrados en la comisión de un supuesto hecho ilícito.

Artículo 3. Fuerzas de seguridad pública. Para los efectos de esta Ley, se constituyen en fuerzas de seguridad pública las instituciones del Estado que por mandato legal, su función sea la de proveer la seguridad ciudadana y garantizar el orden público, siendo éstas: la Policía Nacional Civil, la Dirección General del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y NIVELES DEL USO DE LA FUERZA**

Artículo 4. Principios. En el legítimo ejercicio de la competencia asignada en sus respectivas leyes a las fuerzas de seguridad pública y al Ejército de Guatemala, para el uso de la fuerza deberán considerarse los principios siguientes:





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

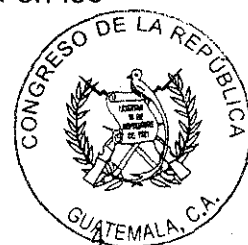
- a. **Principio de protección de los derechos y garantías:** De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente Ley no será utilizada para restringir, disminuir o coartar las manifestaciones que se lleven a cabo pacíficamente y sin armas.
- b. **Principio de legalidad:** El uso de la fuerza tiene como finalidad lograr objetivos legítimos, debidamente regulados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- c. **Principio de necesidad:** Las fuerzas de seguridad pública y el Ejército de Guatemala podrán recurrir al uso de la fuerza, únicamente cuando otros medios resulten ineficaces para alcanzar un objetivo legítimo o cuando sea probable que no se logre el resultado previsto.

Para determinar el nivel de la fuerza a utilizar, se debe considerar razonablemente entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.

- d. **Principio de proporcionalidad:** El ejercicio legítimo de la autoridad, se refiere esencialmente al uso de la fuerza en la proporción directa, necesaria y suficiente, en relación a la gravedad y a la fuerza de agresión que se va a detener o a la amenaza a impedir.
- e. **Principio de congruencia:** La fuerza empleada en respuesta a una resistencia o agresión deberá de ser congruente con el nivel de éstas, tanto en los medios como en la intensidad.
- f. **Principio de oportunidad:** La aplicación o abstención del uso de la fuerza deberá de ser en el momento más icóneo, con el fin de evitar daños o reducir al máximo la gravedad que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 5. Niveles de resistencia y uso de la fuerza. Las diversas formas de resistencia ante las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, dependerá de la situación. Si fuere el caso, podrá hacerse uso de la fuerza en los siguientes niveles:

- 1. Ante las personas que cooperan, se utilizará la comunicación verbal.





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

2. Ante una resistencia activa, se podrá hacer uso de técnicas de defensa personal de acuerdo al principio de proporcionalidad.
3. Ante una agresión grave, se podrá utilizar el contacto físico.
4. Ante una agresión gravísima, se podrá utilizar el equipo necesario para neutralizar la agresión, de acuerdo al principio de proporcionalidad.

En todo momento se utilizará la verbalización para reducir al máximo el uso de la fuerza y prevenir el uso excesivo de ésta.

Artículo 6. Condiciones para el uso de la fuerza. El personal de las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, en el legítimo ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de la fuerza cuando se cumplan las circunstancias y condiciones siguientes:

- a. Que el uso de la fuerza sea estrictamente racional y necesario, con el objeto de resguardar el orden público o tutelar los intereses públicos o privados, cuya protección les fue encomendada de conformidad con sus respectivas leyes.
- b. Que el uso de la fuerza utilizada sea congruente y proporcional con relación a los medios disponibles y a la gravedad de la agresión que se pretende evitar.
- c. La concurrencia de resistencia pasiva o activa, que justifique el uso de la fuerza.

Se entiende que hay resistencia pasiva cuando una persona o grupo de personas se niegue a obedecer órdenes legítimas, comunicadas de manera verbal y directa por las fuerzas de seguridad pública y/o del Ejército de Guatemala, quienes previamente se hayan identificado como tal, sin que dicha resistencia implique actos que pongan en peligro la integridad física de terceros.

Se entiende que hay resistencia activa cuando una persona o grupo de personas se niegue a obedecer órdenes legítimas, comunicadas de manera verbal y directa por el personal de las fuerzas de seguridad pública y/o del Ejército de Guatemala, quienes previamente se hayan identificado como tal, realizando resistencia física, así como oposición a su reducción, movilización o inmovilización, llegando a un nivel de desafío físico.





*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**CAPÍTULO III
GARANTÍA PROCESAL**

Artículo 7. Garantías del procedimiento. En el caso de iniciarse un proceso penal en contra del personal de las fuerzas de seguridad pública o del Ejército de Guatemala, por acciones realizadas en cumplimiento del legítimo ejercicio de sus funciones, se les garantizará el debido proceso y el derecho de defensa; además de ello, deberán contar con la asistencia jurídica gratuita por parte de las Instituciones para las cuales laboran.

Artículo 8. Se adiciona la literal c) al artículo 27 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

- “c) Los que se encuentren sujetos a proceso penal con ocasión del legítimo ejercicio de sus funciones, bajo las circunstancias y condiciones contempladas en la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública y del Ejército de Guatemala.

El reglamento que se emita para el efecto deberá contener las disposiciones complementarias para desarrollar lo establecido en la presente literal.

El personal de Carrera Policial de la Policía Nacional Civil que se encuentre comprendido en la presente literal y que realice actos a través de los cuales intervengan directa o indirectamente, obstaculizando la investigación en su contra, pasará a situación especial.”

Artículo 9. Se reforma la literal c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

- “c) Los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica, salvo los comprendidos en el primer párrafo de la literal c) del artículo 27 de esta Ley.”





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 43 Bis a la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 43 Bis. En caso de que en el cumplimiento de sus funciones el personal de la Carrera Policial, con el objetivo de garantizar la vida e integridad de los habitantes de la República, la de otros miembros de la institución o la propia o el resguardo de los bienes públicos o privados, y cuyo actuar pueda encuadrar en acciones tipificadas como delitos o faltas, se observará lo siguiente:

- a. Para garantizar imparcialidad y objetividad, el procedimiento policial estará a cargo de integrantes de la institución distintos a los involucrados en el hecho.
- b. El personal de la Carrera Policial a cargo del procesamiento de la escena, deberá verificar que no se altere el lugar donde sucedieron los hechos y resguardar la integridad de las evidencias.
- c. En la aplicación de la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública y del Ejército de Guatemala, el personal de la Carrera Policial deberá gozar de la medida sustitutiva establecida en el artículo 264 Ter del Código Procesal Penal.”

Artículo 11. Se adiciona el artículo 24 BIS al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 24 Bis. Las fuerzas de seguridad pública y el Ejército de Guatemala, obran en legítima defensa cuando actúan en defensa propia o de terceros, siempre que exista una agresión que ponga o podría poner en peligro inminente la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de sus integrantes.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 264 Ter al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

“Artículo 264 Ter. Medida sustitutiva para los miembros de las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala. El personal que integra las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, que en el legítimo ejercicio de sus funciones resulten involucrados en la comisión de un supuesto hecho ilícito, de conformidad con la Ley del Fortalecimiento de las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, se les impondrá como medida de coerción el arresto domiciliario y otras que el juez considere pertinentes de las establecidas en el artículo 264 del presente código, con el objeto de garantizar su derecho al trabajo.”

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a tres meses a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTIDÓS.

